

En numerosas ocasiones hemos protestado del procedimiento de algunas empresas de alumbrado, que cortan de propia autoridad la luz que proporcionan sin someterse a disposición legal alguna.

Creemos oportuno reproducir, a este respecto, los considerandos de una sentencia dictada por el juzgado de Buin que versa sobre uno de estos casos.

"Considerando:

1º - Que la querrela de restablecimiento está basada en el hecho de haber suprimido, el Administrador de la Compañía de Luz Electrica de Buin, la corriente electrica que proporcionaba la luz a la Peluquería y a la Estudiantina del Progreso Obrero, establecimientos que son de propiedad del querellante, para cuyo efecto, de su propia autoridad, el señor Grandebourg, cortó en la calle los alambres que proporcionaban la energía electrica;

2º - Que las partes están de acuerdo en los hechos a que se refiere el considerando anterior;

3º - Que de lo expuesto por las partes se deduce que don Carlos Vatel gozaba del luz que la proporcionaba la Compañía de Luz Electrica de Buin, en el momento en que el administrador de esta Compañía le cortó la luz, y, por consiguiente, tenía con esta un contrato de arrendamiento al cual contrato servía de materia la energía electrica que proporcionaba el arrendador;

4º - Que según consta del recibo de fojas 7, el precio del goce era determinado por un medidor que marcaba el consumo de la energía eléctrica y se pagaba más a más;

5º - Que consta, así mismo, de lo expuesto por las partes que para la conducción y recepción de la energía eléctrica que proporcionaba la luz a los establecimientos del señor Vatel, se habían hecho instalaciones de alambre y demás, dentro del local de dichos establecimientos;

6º - Que las instalaciones a que se refiere el considerando que precede deben considerarse inmuebles, y, por consiguiente cabe una acción posesoria respecto a cualquier interrupción que se haga fuera de derecho para impedir que llegue hasta esas instalaciones, la energía electrica contratada;

7º - Que los contratos de arrendamiento expiran en los casos que contempla el artículo 1910 del Código Civil y en el presente caso no ha existido ninguna de las causales que dicho artículo indica para dar por terminado el contrato en referencia;

8º - Que no existiendo legislación especial respecto de los contratos de energía eléctrica que celebre la Compañía de Luz Eléctrica de Buin dichos contratos deben regirse por el título xxvi, párrafo IV, Libro IV del Código Civil y demás disposiciones que reglan los contratos bilaterales

9º - Que como se ha dicho las partes están de acuerdo en que el administrador de la Compañía, de propia autoridad, cortó los alambres que proporcionaban energía eléctrica a los establecimientos del señor Vatel.

Por estas consideraciones, la disposición legal citada y vistos, además lo dispuesto en los artículos 928, 1915, 1916, 1924, número 2 del Código Civil se declara:

Que ha lugar con costas a la querrela deducida por don Carlos Vatel, debiendo el querellante restablecer la luz eléctrica a los establecimientos de éste señor, en término de tercero día, en la misma forma y estado en que se hallaban antes del cinco del presente, fecha en que la suprimió de propia autoridad, e indemnizar, además, los perjuicios que halla ocasionado, los cuales se regularán, deducida la acción ordinaria correspondiente.

Anótese y reemplácese el papel.

Luis Gonzalea H. - C. Ulloa, secretario"

Con respecto a las empresas de gas la situación es aún más clara: La ley de 15 de Octubre de 1875, que fija las atribuciones de los jueces letrados en orden a esta materia les concede, entre otras, la de "impedir que se prive del gas a los consumidores a no ser en la forma que esta ley prevé. Ojalá esta disposición se cumpliera. viene